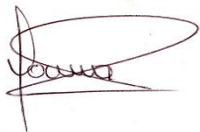


**Constancia: Medellín 16 de septiembre de 2021. Radicado: 2019-00585.** Señora Juez, le informo que la parte demandante, el día de hoy, allegó las respectivas notificaciones realizadas al demandado, tanto la diligencia de notificación personal como la notificación por aviso, visible a pdf 09 del cuaderno principal.

Así las cosas, el demandado se encuentra notificado por aviso, de acuerdo a la constancia de entrega emitida por la empresa postal, desde el día 1° de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la fecha de entrega fue el 27/11/2020, día no hábil, por lo que se empieza contar los términos del inciso 1° del artículo 292 del Código General del Proceso, desde el día siguiente hábil, es decir desde el 29 de noviembre de 2021

Lo anterior, para los fines pertinentes



LORENA M. RÚA RAMIREZ  
Oficial mayor

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Granos y Cereales La Frijolera S.A.S.
Demandado	Adiel Calderón vaca
Radicación	05001-31-03-008-2019-00585-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	039
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular promovido por **GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S.** en contra de **ADIEL CALDERÓN VACA.**

#### **ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago a favor de **GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S.** en contra de **ADIEL CALDERÓN VACA** por los siguientes conceptos:

#### **PAGARÉ No. 1**

#### **Obligación No. 562218045434.**

<sup>1</sup> Véase pdf 02 pág. 30 del cuaderno principal

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**a. CAPITAL:** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$151.775.584).**

**b. INTERESES DE MORA:** Desde el 25 de agosto de 2018, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

## **NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

En atención a la constancia que antecede, el demandado quedó notificado por aviso desde el día 1º de diciembre de 2020, de acuerdo a la constancia de entrega emitida por la empresa postal, de conformidad con el inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso.

### **MEDIDAS PREVIAS**

Se decretaron bienes muebles, de créditos y sumas de dineros depositados en cuentas, propiedad del demandado.

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

De otra parte, el título valor suscrito por el señor **ADIEL CALDERÓN VACA** a favor de la sociedad **GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S.** cumple con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se hayan propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte del demandado, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.988.820), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S** y en contra de **ADIEL CALDERÓN VACA** en la forma ordenada en el auto del 13 de diciembre de 2019, visible a pdf 02 pág. 30 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de la entidad demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.988.820)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02